



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 251

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00060 00

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: Alfredo Arce Bonilla
carbel1954@hotmail.com

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
vhbhprocesoscali@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ASUNTO:

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra lo decidido en auto interlocutorio No. 173 del 28 de febrero de 2024², mediante el cual se resolvió *“modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual se establece en la suma de ciento doce millones novecientos veintiséis mil quinientos veintisiete pesos mcte con noventa y dos centavos (\$112.926.527,92)”*

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado recurrente lo siguiente³:

Señala que, en el proceso ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan las siguientes diferencias:

1. En el proceso ejecutivo se parte de un valor de capital diferente (toma el capital neto reportado), al que usa la Unidad;
2. En el proceso ejecutivo se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, en tanto que la Unidad usa tasa de usura diaria;
3. En el proceso ejecutivo se calculan intereses por el mes de pago efectivo, en el que para la Unidad no se causan intereses.
4. En el proceso ejecutivo se sigue liquidando intereses luego del capital lo cual es anatocismo, y

¹ Archivo 103 del expediente digital.

² Archivo 99 del expediente digital.

³ Archivo 103 del expediente digital.

5. La unidad no reconoció intereses ya que el fallo ordinario no los ordeno, y las órdenes de ejecución deben contener las obligaciones claras expresas y exigibles.

Así mismo, dedica el recurrente gran parte de su carga argumentativa a traer a colación temas ajenos al que hoy convoca la atención del Despacho, tales como la improcedencia de las medidas cautelares frente a los recursos de la entidad demandada y su carácter de inembargabilidad, y a conceptuar acerca de la caducidad de la acción ejecutiva, del mandamiento de pago y del título ejecutivo.

Corrido el traslado pertinente a la contraparte, ésta se pronunció oponiéndose a la prosperidad de lo deseado por el recurrente y manifiesta estar de acuerdo con la providencia en cita⁴.

Con base en lo referido, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición elevado, y a proveer sobre la concesión del recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, en caso de no reponerse la decisión recurrida, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición aquí propuesto se torna procedente conforme así lo dispone el artículo 242 del CPACA⁵, que al tenor reza:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Frente a la viabilidad del recurso vertical incoado cabe mencionar que tal como lo consagra el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., es apelable el auto que **aprueba o modifica la liquidación del crédito** solo cuando resuelve una objeción o la altere de oficio.

De lo previamente transcrito se tiene que la decisión por medio de la cual se modifica una liquidación del crédito es susceptible tanto del recurso de reposición como el de apelación, último que debe concederse en el efecto diferido.

En lo que hace al trámite de apelación contra autos, el artículo 244 del mismo estatuto, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, se observa que el auto interlocutorio No. 173 del 28 de febrero de 2024 fue notificado a la parte accionante por estado electrónico No. 033 del 29 de febrero de 2024⁶.

⁴ Archivo 109 del expediente digital.

⁵ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

⁶ Archivo 102 del expediente digital.

Así, como quiera que los recursos se interpusieron a través de mensaje de datos el 04 de marzo siguiente, lo cierto es que ello se hizo dentro del término establecido en la norma.

Una vez dilucidada la oportunidad y procedencia de los recursos elevados, respecto de lo argumentado por la parte accionada, considera el Despacho que de la narrativa propuesta por el recurrente, no obra motivación alguna, diferente a la que ya fue abordada por el Juzgado en la decisión por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la accionada UGPP, que direcciona el criterio de esta célula judicial hacia uno diferente al expresado en la providencia recurrida.

En efecto, retomando el motivo de reproche de la parte accionada, para el Juzgado nada distinto a lo ya dicho por esta oficina judicial se asoma que haga revertir lo decidido en la providencia acusada, pues no se allegan elementos jurídicos y principalmente fácticos que precisen el por qué el guarismo aritmético presentado por la demandada no debió ser modificado, como en efecto aconteció, amén que el recurrente acude solamente a presentar alegatos encaminados a cuestionar aspectos que ya fueron abordados procesalmente en estadios anteriores a éste, como el mandamiento de pago, entre otros y desde dicho nuevo panorama, según lo pregonan, le asiste la razón y pretende desvirtuar el análisis contable hecho por esta célula judicial, es más, ni tan siquiera controvierte el ejercicio financiero realizado por el Despacho con otro de igual valía, pues no allegó ninguna data numérica que pudiese ser contrastada con la aquí elaborada.

En conclusión, por lo prístino del tema, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 173 del 28 de febrero de 2024 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia judicial no reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad.

Resuelto lo anterior, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la mencionada decisión, conforme lo dispone el aludido artículo 446-3 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto No 173 del 278 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada contra el auto No 173 del 28 de febrero de 2024, mediante el cual se modificó la

liquidación del crédito presentada por la entidad demandada, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 250

RADICADO: 760013333006 2023 00277-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Faisury Daza Ortiz
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
faisury.daza@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineduccion.gov.co

Municipio de Palmira – Secretaria de Educación
notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
mayralizh90@hotmail.com

Una vez vencido el traslado de la demanda, y en atención a que ya fue resuelta la única excepción previa propuesta¹, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Índice 16 en SAMAI.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...»

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el ente territorial no solicitó prueba alguna² y la parte demandante petitionó las siguientes:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”

Frente a lo anterior, el Despacho no accederá al decreto de las pruebas suplicadas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P. aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, pues los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición, sin que se encuentre acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que la misma no hubiese sido atendida, pues si bien refiere en el ordinal primero transcrito, que «Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente», lo

² Índice 09 en SAMAI.

cierto es que de la documental arrimada al plenario no hay prueba de ello.

Aunado a lo anterior, para el Despacho las pruebas que reposan en el *sub judice* resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda del ente territorial.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo, configurado el día 25 DE ENERO DE 2022 cuya petición fue radicada el día 25 de octubre de 2021, a través de la Secretaria de Educación del municipio de Palmira, donde se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibídem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

Segundo. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda del municipio de Palmira, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Cuarto. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo, configurado el día 25 DE ENERO DE 2022 cuya petición fue radicada el día 25 de octubre de 2021, a través de la Secretaria de Educación del municipio de Palmira, donde se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la

indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibídem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 301

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00155 02
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Esnelly de Jesús Muñoz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
angieca1408@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en auto interlocutorio de 28 de febrero de 2024 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante el cual **declaro desierto el recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 982 del 23 de octubre de 2023, proferido por este Despacho a través del cual había ordenado una medida cautelar de embargo, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Así mismo, como quiera que el presente proceso se terminó por pago y ya se había ordenado el levantamiento de medidas cautelares, se dispondrá su archivo.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio del 28 de febrero de 2024.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 249

RADICADO: 760013333006 **2023 00135-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE: María Eugenia Ramírez Herrera
notificaciones@coemabogados.com
mariu40@hotmail.com

DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
eniomarquezs@gmail.com
heniomarquez_1@yahoo.es

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 1° de marzo de 2024¹, contra la sentencia No. 034 del 29 de febrero de 2024² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 29 de febrero de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 18 de marzo de 2024⁴, siendo radicado el 1° de marzo de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia No. 034 del 29 de febrero de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 32.

² *Ibídem*. Índice 30

³ *Ibídem*. Índice 31

⁴ *Ibídem*. Índice 33

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 302

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00011 01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Bairo Antonio Paneso Córdoba y otra
pilarposso@hotmail.com
Demandado: Distrito de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamada en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 22 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar A. Valero Nisimblat, mediante la cual se **ADICIONA** el numeral sexto de la sentencia No. 63 del 18 de septiembre de 2017, emitida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 22 de febrero de 2024.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 304

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00253 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Flor Elba Montenegro Burbano
marianid76@hotmail.com
florelbamontenegro@gmail.com
carlossanchezjuridico@gmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
mariafernandarenteriacastro@gmail.com

Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración
judiciales@metrocali.gov.co
ccardona@metrocali.gov.co
fabianavidorozco@hotmail.com

Empresa Blanco y Negro S.A. NIT 890.301.775 -0
contabilidad@blancoynegro.com.co
cvallecilla@hurtadogandini.com
notificaciones@hurtadogandini.com

Seguros del Estado S.A.
juridico@segurosdelestado.com
andres.boada@sercoas.com

Bancolombia S.A.
notificaciijudicial@bancolombia.com.co
dsandoval@davidsandovals.com
cparra@davidsandovals.com
lviafara@davidsandovals.com

Llamados en garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
ccardenas@gha.com.co

Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
ccardenas@gha.com.co

CHUBB Seguros Colombia S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co
ccardenas@gha.com.co

SBS Seguros Colombia S.A.
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co
ccardenas@gha.com.co

HDI Seguros S.A.
presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co
ccardenas@gha.com.co

Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0
notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co
cvallecilla@hustadogandini.com
notificaciones@hurtadogandini.com

Seguros del Estado S.A.
juridico@segurosdelestado.com
andres.boada@sercoas.com

En la audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2024, se decretó como prueba a instancia de la parte demandante, un dictamen pericial por la por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a efectos de establecer “*si las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito que sufrió le causó una disminución de su capacidad laboral y el porcentaje de la misma, gravedad o levedad de las mismas, secuelas orgánicas o funcionales permanentes y/o perturbación funcional en el miembro inferior derecho, y cualquier afectación de los aspectos o componentes biológicos y psíquicos, limitaciones o impedimentos para desarrollar un rol u ocupación determinada*”, señalando además que correspondía al apoderado de la parte actora realizar las gestiones para la remisión de los documentos, comparecencia del perito y pago de los costos de la prueba, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad

Una vez realizadas las notificaciones de rigor¹ la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a través de correo electrónico del 18 de marzo de 2024, visible en el índice 105 de SAMAI, allegó el siguiente oficio:

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 100.



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

DJ-23-0361 Y.M.G.

Señor (a)

JUEZ SEXTO (A) ADMINISTRATIVO (A) DEL CIRCUITO

adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00253 00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Flor Elba Montenegro Burbano
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros
Llamados en garantía: Allianz Seguros S.A. y otros

Muy respetuosamente se dirige a Usted, la suscrita Secretaria Técnica de la Sala Uno (1) de la Junta Regional del Valle del Cauca **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, para dar respuesta a los correos electrónicos recibidos el **miércoles, 13 de marzo de 2024 10:57; martes, 12 de marzo de 2024 11:33**, donde se lee:

"... Respetuosamente me permito enviar para la consideración pertinente, copia en dos (2) archivos en formato PDF de los documentos denominados demanda y anexos y subsanación. Va adjunto lo enunciado. Gracias..."

Me permito informar al (la) señor (a) Juez que, la señora **FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO** presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de manera particular en la Junta Regional el **02/01/2024**, en los siguientes términos:

Solicito de forma particular, valoración por, calificación integral por accidente que tuve dentro del medio de transporte público masivo ya que me encuentro en proceso de demanda y necesito, la calificación para anexarla a pruebas para la citación que tengo con el juez.

El expediente de la señora **FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO** fue devuelto en dos (2) oportunidades a través del correo electrónico: mejiamontenegro1995@gmail.com, el lunes, 05/02/2024 15:29 y martes, 20/02/2024 9:23, debido a que, al médico ponente **no le es posible calificar secuelas sin: el alta o fin de tratamiento**.

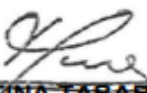
Revisado todas las aplicaciones digitales de la Junta Regional, no se evidencia solicitud de calificación a nombre de la señora **FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO**, con la acreditación del **alta o fin de tratamiento**, requerida por el médico ponente como **indispensable** para iniciar el trámite de calificación.

La solicitud de calificación debe de radicarse con el lleno de los requisitos de ley, entre ellas el **alta o fin de tratamiento**; la misma deberán enviarse únicamente al correo electrónico: expedientes@juntavalle.com, en carpeta única comprimida debidamente foliada y marcada con nombre cédula, informando el total de los folios que se aportan.

Anexo:

- Copia de la devolución del expediente.

Del (la) señor (a) Juez, Cordialmente,


MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS
Secretaria Técnica de la Sala Uno (1).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante solicitante de la prueba, la respuesta atrás extractada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones a que haya lugar a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el índice 105 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones a que haya lugar a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia, **so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 303

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00094 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Milton Fabián Escobar Fontal y otros
fabioarturoandrade@hotmail.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
marvin.sanchez@inpec.gov.co

En la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2024, se decretó como prueba a instancia de la parte demandante, un dictamen pericial por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a efectos de establecer el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor Milton Fabián Escobar Fontal, señalando además que correspondía al apoderado de la parte actora realizar las gestiones para la remisión de los documentos, comparecencia del perito y pago de los costos de la prueba, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.

Una vez realizadas las notificaciones de rigor¹ la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allegó el oficio radicado DJ-24-387-DMOL² cuyo tenor es el siguiente:



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1

Santiago de Cali, 16 de marzo del 2024

DJ-24-387-DMOL

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Correo: jadmin06cli@notificacionesrj.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00094 00

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Milton Fabián Escobar Fontal y otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

Muy respetuosamente se dirige a Usted, la Secretaria Técnica de la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informando que para realizar la calificación solicitada a nombre del señor **MILTON FABIAN ESCOBAR FONTAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.523.215**, esta junta regional requiere:

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 23.

² Ibídem. Índice 24.

1. Consignación por la suma de **\$1.300.000.00** a nombre de la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca, realizada en el banco **DAVIVIENDA** cuenta de ahorros N° **017300102021**. Debe utilizar el formato convenios empresariales (aportar original y una copia).
2. Formulario debidamente diligenciado.
3. Petición dirigida a la Junta Regional solicitando la valoración, determinando:
 - Si requiere calificación de un evento específico o calificación integral.
 - Demostrando el interés jurídico e informando puntualmente cual es la finalidad del dictamen (ejemplo: demanda, condonación de deuda, compañía de seguros, sustitución pensional).
 - Informar bajo la gravedad del juramento, si ha sido calificado anteriormente por alguna de las entidades del sistema de seguridad social (EPS, ARL, AFP, JUNTAS REGIONALES). En caso afirmativo, aportar copia de la (s) calificación (es).
 - Manifestar cuales son las otras partes interesadas.
4. Copia de la cédula o documento de identidad.
5. Copia completa de la historia clínica **ACTUALIZADA** con conceptos y valoraciones de especialistas que soporten el diagnóstico motivo de calificación.
6. **Concepto de Mejoría Médica Máxima y/o Concepto de Rehabilitación Integral.**
7. Reportes de medicina legal.
8. Si se requiere para condonación de deuda, anexar carta expedida por la entidad financiera donde solicita la valoración por la Junta Regional.
9. Registro civil de defunción, para casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.
10. Si actúa en representación de persona natural o jurídica aportar poder debidamente firmado, dirigido a esta junta facultándolo para actuar.
11. En caso de actuar como curador aportar copia de la sentencia de interdicción judicial y copia del documento de identidad del curador.
12. Oficio remisorio del Despacho judicial.
13. Copia de la demanda.
14. Aclaración respecto a: evento, diagnóstico(s) y/o patología(s) requiere el Despacho se califique.

Aportados los documentos requeridos en el presente oficio, el expediente ingresará a reparto entre los médicos integrantes de esta Junta; el médico ponente, de considerarlo necesario, solicitará los exámenes y/o documentos adicionales para proferir el dictamen.

Una vez, se acredite a esta Junta los documentos requeridos anteriormente, se adelantará el trámite de calificación, conforme con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.

Los documentos relacionados en el presente escrito se deberán enviar únicamente al

correo electrónico: expedientes@juntavalle.com, en carpeta única comprimida debidamente foliada y marcada con nombre cédula, informando el total de los folios que se aportan.

Atentamente.



MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS
Secretaría Técnica de la Sala Uno (1).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante solicitante de la prueba, la respuesta atrás extractada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones a que haya lugar a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el índice 24 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la

notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones a que haya lugar a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia, **so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB